

LEY DE IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUERÉTARO

LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY DE IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO. DEL OBJETO

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Querétaro y tienen por objeto regular, proteger y garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; así como proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten al Estado hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo acciones afirmativas a favor de la equidad de género.

Artículo 2. Son principios rectores de la presente Ley: la igualdad sustantiva, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro, la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley para Prevenir y Eliminar toda forma de Discriminación en el Estado de Querétaro, la Ley del Instituto Queretano de las Mujeres, los instrumentos internacionales de los que México sea parte y la legislación general en la materia.

Artículo 3. Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en el territorio del Estado de Querétaro y que estén en alguna situación o tipo de desventaja, ante la violación del principio de igualdad que esta Ley protege.

Artículo 4. La interpretación del contenido de esta Ley, será congruente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, los tratados internacionales aplicables en materia de derechos humanos y discriminación de los que el Estado Mexicano sea parte, así como con las recomendaciones y demás legislación aplicable.

En la interpretación para la aplicación de las disposiciones de este ordenamiento, las autoridades facultadas y obligadas para los efectos, deberán utilizar con prelación de importancia, los criterios y derechos que beneficien en mayor medida a las personas en situación o frente a algún tipo de desigualdad.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

Acciones afirmativas, las medidas específicas de carácter temporal, racionalmente justificables a favor de las mujeres, que tienen por objeto acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Adelanto de las mujeres, las acciones tendientes a mejorar el estatus de la mujer en el Estado y asegurar el alcance de su igualdad ante el hombre.

Conciliación vida laboral y familiar, conjunto de políticas públicas y acciones afirmativas para lograr que las mujeres no enfrenten la disyuntiva entre la vida laboral y la vida familiar, a través de la flexibilización de la estructura social y el impulso de programas para desarrollar el trabajo desde sus hogares y trabajos por proyectos.

Entidades públicas, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado; las dependencias y entidades de la administración pública estatal y paraestatal; los Ayuntamientos de los municipios del Estado; las dependencias y entidades de la administración pública municipal y paramunicipal, los organismos constitucionales autónomos y los partidos políticos y organizaciones políticas con registro oficial.

Equidad de Género, el concepto que se refiere al principio conforme al cual mujeres y hombres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficios de los bienes y servicios de la sociedad, incluyendo aquellos socialmente valorados, oportunidades y recompensas, con la finalidad de lograr la participación equitativa de géneros en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

Igualdad sustantiva, el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Perspectiva de género, concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género.

Transversalidad, el proceso mediante el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones de índole legislativo, ejecutivo, administrativo y reglamentario, desarrollados por las dependencias y entidades de la administración pública, con el propósito común de garantizar la inclusión de la perspectiva de igualdad entre mujeres y hombres, basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo.

Artículo 6. La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación, directa o indirecta, que se genere por pertenecer a cualquier género.

TÍTULO SEGUNDO. DE LAS AUTORIDADES

CAPÍTULO ÚNICO. DE LA COMPETENCIA

Artículo 7. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y los municipios del Estado ejercerán sus atribuciones en materia de igualdad sustantiva, de conformidad con la distribución de competencias previstas en la misma y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 8. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, será la responsable de formular, conducir y evaluar la política de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el Estado; fortalecer los mecanismos institucionales de su promoción y cumplimiento, bajo el principio de transversalidad, así como al Instituto Queretano de las Mujeres, impulsando acciones afirmativas o medidas compensatorias con perspectiva de género.

Para el ejercicio de sus facultades, en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, deberá incluir en el proyecto de presupuesto de egresos del ejercicio fiscal que

corresponda, una partida presupuestal suficiente que garantice la permanencia de los programas que al efecto se formulen.

Artículo 9. Corresponde al Poder Legislativo del Estado de Querétaro, en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres:

I. Realizar el proceso de armonización de la legislación local con la federal y las disposiciones que se deriven de los convenios internacionales firmados por México y ratificados por el Senado de la República, atendiendo las recomendaciones emitidas por los Comités de las Convenciones Internacionales de las cuales nuestro País forma parte;

II. Procurar utilizar y promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de género en la redacción de las leyes, decretos y acuerdos aprobados, así como en la comunicación oficial que emane de sus órganos y dependencias; y

III. Revisar que en el Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro para cada ejercicio fiscal, correspondiente a las entidades públicas que se contemplan en la presente Ley, se incluyan partidas presupuestales dirigidas a la realización de las acciones y obras a favor de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Artículo 10. Corresponde a los Ayuntamientos de los Municipios en el Estado de Querétaro:

I. Considerar la implementación de las instancias municipales para impulsar el adelanto de las mujeres y la igualdad sustancial de las mujeres y los hombres en el municipio;

II. Coadyuvar con las diferentes instancias del gobierno federal y estatal en la consolidación de los programas en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

III. Procurar utilizar y promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de género en la redacción de la comunicación oficial que de éstos emane;

IV. Promover campañas de concientización sobre la discriminación hacia las mujeres y la importancia de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

El contenido de la publicidad municipal a través de la cual se difundan las campañas a que refiere esta fracción, deberán estar desprovistas de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas; y

V. Fomentar la participación social, política, económica y ciudadana de las mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como rurales.

TÍTULO TERCERO. DE LA POLÍTICA EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA

CAPÍTULO ÚNICO. DE LOS LINEAMIENTOS

Artículo 11. La política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, deberá establecer las acciones conducentes al logro de la igualdad sustantiva en todas sus dimensiones, bajo los siguientes lineamientos:

- I. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos sus ámbitos;
- II. Garantizar que la planeación presupuestal incorpore de forma progresiva la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos, acciones y convenios para la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;
- III. Fomentar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres;
- IV. Implementar acciones para garantizar la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres;
- V. Promover la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito civil;
- VI. Establecer medidas para erradicar la violencia de género y la violencia familiar;
- VII. Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del género; y
- VIII. Implementar la perspectiva de género en la comunicación oficial de las entidades públicas.

TÍTULO CUARTO. DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES

CAPÍTULO PRIMERO. DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA

Artículo 12. Son instrumentos para la implementación de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, los siguientes:

- I. El Sistema para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Querétaro; y

II. El Programa Estatal de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.

Artículo 13. En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de la política de igualdad entre mujeres y hombres, se deberán observar los objetivos y principios previstos en esta Ley.

Artículo 14. El Poder Ejecutivo del Estado será el responsable de la aplicación de los instrumentos para la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, a través del Instituto Queretano de las Mujeres.

CAPÍTULO SEGUNDO. DEL SISTEMA PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 15. El Sistema para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Querétaro, es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las entidades públicas estatales y municipales, así como la sociedad civil organizada, instituciones académicas y de investigación, a fin de efectuar acciones de común acuerdo destinadas a la promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 16. El Sistema tiene como fin garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el Estado de Querétaro.

Artículo 17. El Sistema se integrará de la siguiente manera:

I. Un Presidente, que será la persona titular del Poder Ejecutivo o la que ésta determine;

II. Una Secretaria Técnica, que será la Directora del Instituto Queretano de las Mujeres;

III. La Secretaría de Desarrollo Sustentable;

IV. La Secretaría de Salud;

V. La Secretaría del Trabajo;

VI. La Secretaría de Educación;

VII. La Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro;

VIII. La Secretaría de la Juventud;

IX. La Comisión de Equidad de Género y Grupos Vulnerables del Poder Legislativo del Estado;

X. El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro; y

XI. Cuatro representantes de la sociedad civil e instituciones académicas.

El Sistema sesionará de manera ordinaria como mínimo cada seis meses y de manera extraordinaria cuando sea convocado. Ejercerá sus funciones, en los términos del Reglamento de esta Ley.

Artículo 18. El Instituto Queretano de las Mujeres coordinará las acciones que el Sistema genere para la organización y el funcionamiento del Sistema, así como las disposiciones necesarias para vincularlo con otros similares de carácter local o nacional.

Artículo 19. El Sistema Estatal tiene los siguientes objetivos:

I. Promover la igualdad entre mujeres y hombres;

II. Contribuir a la erradicación de todo tipo de discriminación por razón de género;

III. Contribuir al adelanto de las mujeres, en materia económica, de derechos sociales, civiles, de acceso a la información y a la igualdad;

IV. Coadyuvar a la modificación de estereotipos que discriminan y fomentan la violencia de género; y

V. Promover el desarrollo de programas y servicios que fomenten la igualdad entre mujeres y hombres.

CAPÍTULO TERCERO. DEL PROGRAMA ESTATAL DE IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 20. El Programa Estatal de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, será elaborado y propuesto por el Instituto Queretano de las Mujeres y tomará en cuenta las condiciones sociales y culturales de la Entidad, así como las particularidades de la desigualdad en cada región del Estado. Este Programa deberá ajustarse al Plan Estatal de Desarrollo.

El Programa establecerá los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta lo establecido en la presente Ley y deberá ser revisado cada

tres años por el Instituto Queretano de las Mujeres para adecuarse a los objetivos del Sistema.

En aras de lograr la transversalidad, propiciará que los programas sectoriales, institucionales y especiales del Estado de Querétaro tomen en cuenta los criterios e instrumentos de esta Ley.

Artículo 21. Los informes anuales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Querétaro, deberán referir, en el ámbito de su competencia, la situación que guarda la ejecución del Programa, así como las demás acciones relativas al cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

TÍTULO QUINTO. DE LOS OBJETIVOS Y ACCIONES EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22. Los objetivos y acciones de esta Ley estarán encaminados a garantizar el derecho a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Artículo 23. Las entidades públicas estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, están obligados a garantizar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, para lo cual, deberán:

- I. Procurar el derecho a una vida libre de discriminación por razón de género;
- II. Contribuir a la conciliación de la vida laboral y la familiar;
- III. Promover el derecho a una vida libre de estereotipos de género; y
- IV. Garantizar el derecho a una vida libre de violencia de género.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN MATERIA ECONÓMICA

Artículo 24. Será objetivo de la presente Ley, en materia económica, garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. Para ello, las entidades públicas estatales y municipales desarrollarán, en el ámbito de su competencia, acciones para fomentar la integración de políticas públicas, con perspectiva de género e impulsar liderazgos igualitarios.

Artículo 25. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las entidades públicas deberán:

- I. Detectar y analizar los factores que relegan la incorporación de las personas al mercado de trabajo, en razón de su género;
- II. Fomentar la incorporación de la educación y formación integral de las personas que en razón de su género están relegadas;
- III. Implementar acciones que tiendan a erradicar la discriminación en la designación de puestos directivos y toma de decisiones por razón de género;
- IV. Apoyar el perfeccionamiento y la coordinación de los sistemas estadísticos del Estado de Querétaro, para un mejor conocimiento de las cuestiones relativas a la igualdad entre mujeres y hombres en la estrategia laboral;
- V. Establecer la coordinación necesaria con todos los órdenes de gobierno para garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;
- VI. Garantizar que en su Programa Operativo Anual exista una partida presupuestal para la implementación de acciones tendientes a la igualdad sustantiva;
- VII. Establecer los mecanismos necesarios para identificar las partidas presupuestales destinadas al desarrollo de las mujeres y gestar los mecanismos de vinculación, entre ellas, a efecto de incrementar su potencial;
- VIII. Implementar campañas que fomenten la contratación de mujeres y promuevan la igualdad sustantiva en el mercado laboral, en los ámbitos público y privado;
- IX. Fomentar la adopción voluntaria de programas de igualdad, por parte del sector privado; para ello, se generarán diagnósticos de los que se desprendan las carencias y posibles mejoras en torno a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;
- X. Diseñar, en el ámbito de su competencia, políticas y programas de desarrollo y de reducción de la pobreza con perspectiva de género;
- XI. Proponer, en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de estímulos a las empresas que hayan garantizado la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;
- XII. Difundir, previo consentimiento de las empresas o personas que correspondan, los planes que apliquen en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;
y
- XIII. Garantizar el derecho de acceso a la información relativa a los planes de igualdad de las empresas públicas.

CAPÍTULO TERCERO. DE LA PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA EQUILIBRADA DE LAS MUJERES Y LOS HOMBRES

Artículo 26. Las entidades públicas, en el ámbito de su competencia, generarán los mecanismos necesarios para garantizar la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas.

Artículo 27. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las entidades públicas estatales y municipales desarrollarán, en el ámbito de su competencia, las siguientes acciones:

- I. Implementar mecanismos que promuevan la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular;
- II. Promover la participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos y agrupaciones políticas locales;
- III. Fomentar el ejercicio de los derechos sindicales de las mujeres;
- IV. Garantizar la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos;
- V. Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por género, sobre puestos decisorios y cargos directivos en los sectores público, privado y de la sociedad civil; y
- VI. Garantizar la participación equilibrada y sin discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Querétaro y demás entidades públicas estatales y municipales.

CAPÍTULO CUARTO. DE LA IGUALDAD DE ACCESO Y EL PLENO DISFRUTE DE LOS DERECHOS SOCIALES PARA LAS MUJERES Y LOS HOMBRES

Artículo 28. Con el fin de garantizar la igualdad en el acceso a los derechos sociales y el pleno disfrute de éstos, serán objetivos de las entidades públicas estatales y municipales, en el ámbito de su competencia:

- I. Asegurar el conocimiento, la aplicación y difusión de la legislación existente en el ámbito del desarrollo social;

II. Integrar la perspectiva de género al concebir, aplicar y evaluar las políticas y actividades públicas, privadas y sociales que impactan la cotidianeidad; y

III. Evaluar permanentemente las políticas de prevención, atención, sanción y eliminación de la violencia de género de acuerdo a los lineamientos de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo 29. Para efectos de lo previsto en el artículo anterior, las entidades públicas, en el ámbito de su competencia, desarrollarán las siguientes acciones:

I. Dar seguimiento y evaluar, la aplicación en el ámbito estatal, de la legislación existente en el ámbito del desarrollo social, en armonía con los instrumentos internacionales;

II. Promover la difusión y el conocimiento de la legislación y la jurisprudencia en la materia;

III. Promover en la sociedad, el conocimiento de sus derechos y los mecanismos para su exigibilidad;

IV. Integrar el principio de igualdad sustantiva en el ámbito de la protección social;

V. Generar los mecanismos necesarios para garantizar que la política en materia de desarrollo social se conduzca con base en la realidad social de la desigualdad de géneros;

VI. Impulsar iniciativas destinadas a favorecer la promoción específica de la salud, educación y formación integral de las mujeres y hombres;

VII. Integrar el principio de igualdad sustantiva en la formación del personal del servicio de salud, para atender situaciones de violencia de género;

VIII. Promover campañas de concientización para mujeres y hombres sobre su participación equitativa en la vida familiar y en la atención de las personas dependientes de ellos.

El contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta fracción, deberá estar desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas;

IX. Incorporar la progresividad de los servicios de cuidado y atención del desarrollo integral de las niñas y los niños.

CAPÍTULO QUINTO. DE LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL ÁMBITO CIVIL

Artículo 30. Con el fin de promover y procurar la igualdad sustantiva de mujeres y hombres en el ámbito civil, los entes públicos velarán por los siguientes objetivos:

- I. Evaluar la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- II. Promover los derechos específicos de las mujeres como derechos humanos universales; y
- III. Erradicar las distintas modalidades de violencia de género.

Artículo 31. Para efecto de lo previsto en el artículo anterior, las entidades públicas estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, desarrollarán las siguientes acciones:

- I. Mejorar los sistemas de inspección del trabajo en lo que se refiere a las normas sobre la igualdad de retribución;
- II. Llevar a cabo investigaciones con perspectiva de género, en materia de salud y de seguridad en el trabajo;
- III. Capacitar a las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- IV. Promover la participación e interlocución ciudadana respecto a la legislación sobre la igualdad para las mujeres y los hombres;
- V. Reforzar con las organizaciones de la sociedad civil y organizaciones internacionales de participación para el desarrollo, los mecanismos de cooperación en materia de derechos humanos e igualdad entre mujeres y hombres;
- VI. Impulsar las reformas legislativas y políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la desigualdad en los ámbitos público y privado;
- VII. Garantizar la atención de las víctimas en todos los tipos de violencia contra las mujeres;
- VIII. Generar mecanismos institucionales que fomenten el reparto equilibrado de las responsabilidades familiares; y
- IX. Generar estudios, diagnósticos y evaluaciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y difundirlos.

CAPÍTULO SEXTO. DE LA ELIMINACIÓN DE ESTEREOTIPOS ESTABLECIDOS EN FUNCIÓN DEL GÉNERO

Artículo 32. Las entidades públicas estatales y municipales, tendrán entre sus objetivos la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia contra las mujeres.

Artículo 33. Las instituciones educativas públicas y privadas, así como las autoridades educativas, están obligadas a proponer incluir en los planes de estudio, prácticas de docencia que erradiquen estereotipos de género, raciales y otros sesgos culturales en contra de las mujeres, así como promover las relaciones de apoyo mutuo entre mujeres y hombres.

Artículo 34. Para efecto de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

- I. Implementar y promover acciones para erradicar toda discriminación, basada en estereotipos en función del género;
- II. Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres;
- III. Garantizar la integración de la perspectiva de género en la política pública del Estado de Querétaro; y
- IV. Promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales.

CAPÍTULO SÉPTIMO. DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 35. Toda persona tendrá derecho a que las autoridades y organismos públicos estatales y municipales, previo cumplimiento de los requisitos que la ley de la materia establezca, le proporcionen la información que les solicite sobre políticas, instrumentos y normas sobre igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 36. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, por conducto del Instituto Queretano de las Mujeres, promoverá la participación de la sociedad en la planeación, diseño, formulación, ejecución y evaluación de los programas e instrumentos de la política de igualdad entre mujeres y hombres a que se refiere esta Ley.

Artículo 37. Los acuerdos y convenios que en materia de igualdad celebren el Gobierno del Estado de Querétaro y sus dependencias, con los sectores público, social o privado, podrán versar sobre todos los aspectos considerados en los instrumentos de política sobre igualdad, así como coadyuvar en labores de vigilancia y demás acciones operativas previstas en esta Ley.

TÍTULO SEXTO. DE LA VIGILANCIA EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES

CAPÍTULO PRIMERO. DEL SEGUIMIENTO, EVALUACIÓN Y MONITOREO

Artículo 38. El Instituto Queretano de las Mujeres, con base en lo dispuesto en la presente Ley y sus mecanismos de coordinación, llevará a cabo el seguimiento, evaluación y monitoreo de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el Estado de Querétaro.

Artículo 39. El Instituto Queretano de las Mujeres contará con un sistema de información para conocer la situación que guarda la igualdad entre mujeres y hombres y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia en el Estado de Querétaro.

Artículo 40. La vigilancia en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres consistirá en:

- I. Recibir información sobre medidas y actividades que pongan en marcha los sectores público y privado en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- II. Evaluar el impacto en la sociedad de las políticas y medidas que afecten a las mujeres y los hombres en materia de igualdad sustantiva;
- III. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad sustantiva;
- IV. Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; y
- V. Las demás acciones que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LAS SANCIONES

Artículo 41. La violación a los principios y programas que esta Ley prevé, por parte de las autoridades estatales y municipales, será sancionada de acuerdo a lo

dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, lo anterior sin perjuicio de las penas que resulten aplicables por la comisión de algún delito previsto por el Código Penal para el Estado de Querétaro.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía de este ordenamiento legal.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

ATENTAMENTE

QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO MESA DIRECTIVA

DIP. HIRAM RUBIO GARCÍA
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. ANTONIO CABRERA PÉREZ
SEGUNDO SECRETARIO
Rúbrica

Lic. José Eduardo Calzada Roviroso, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, expido y promulgo la presente LEY DE IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintinueve del mes de agosto del año dos mil doce, para su publicación y observancia.

Lic. José Eduardo Calzada Roviroso

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. Jorge López Portillo Tostado
Secretario de Gobierno
Rúbrica

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2016.

REFORMA.- Se reforma la fracción IV, del Artículo 10; la fracción VIII del Artículo 29 de la Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Querétaro.

PRIMERO. La presente Ley entrara en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

TERCERO. Remítase la presente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

A T E N T A M E N T E

QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA
DIP. ERIC SALAS GONZÁLEZ
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. ATALÍ SOFÍA RANGEL ORTIZ
PRIMERA SECRETARIA
Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día diecisiete del mes de agosto del año dos mil dieciséis; para su debida publicación y observancia.

Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro
Rúbrica

Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno
Rúbrica